

**Venta de la Casería Peredonea por la representación de la
Comunidad de Religiosas Agustinas de Hernani a favor de
Francisco Goicoechea por 12.500 reales**

1815-01-31

AHPG-GPAH 3/0118, A: 137r-139v

En la Ciudad de San Sebastián a treinta y uno de Enero de mil ochocientos quince ante mí el Escribano Público de su Majestad numeral, Secretario en propiedad del Ayuntamiento de ésta Ciudad y testigos infrascritos compareció D. Juan Antonio de Llanos Presbítero Vicario de la Comunidad de Religiosas Agustinas y Canónigas del convento de Hernani y dijo que estando la comunidad reunida con las Religiosas Agustinas del convento de Mendaro y viviendo ambas comunidades juntas como si fuesen una sola en el convento de los Religiosos Franciscos Misioneros Apostólicos de la Villa de Zarauz confirieron poder general ante D. José Joaquín de Alzuru Escribano de S. M. y del número de ella en fecha de diez y ocho de Octubre de mil ochocientos y trece el cual asegura el compareciente no estarle revocado suspendido ni limitado y me lo entrega para arrimar copia autorizada suya a éste instrumento e insertarla en sus traslados recogiendo la original para hacer uso de ella en los demás asuntos que ocurran a las dos comunidades. En su consecuencia y usando de la facultad que por ellas le está conferida en virtud de su citado poder ha resuelto la enajenación de la Casa llamada Peredonea propia de dicha Comunidad de Religiosas Agustinas de Hernani sita en la Herrera jurisdicción de ésta Ciudad contigua a otra perteneciente a la misma y poniéndolo en ejecución por el presente instrumento en la vía y forma que más haya lugar en derecho: declara y asegura no tenerla vendida enajenada ni empeñada antes bien con las trescientas posturas de tierra sembradía y trescientas cincuenta posturas de tierra erial correspondientes a dicha Casa están libres de tributo memoria capellanía patronato vínculo fianza y de cualquiera otra especie de gravamen y como tales en representación de la citada comunidad se las vende a Francisco de Goycoechea vecino de Pasajes por doce mil y quinientos reales vellón que entrega efectivamente en éste acto al compareciente en monedas de oro y plata que contados según el premio que tienen y con que corren los importaron de cuya entrega y recibo doy fe, por haberse hecho a presencia mía y de los testigos que se nombrarán. Así mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la expresada Casa con sus seiscientas cincuenta posturas de tierra sembradía y erial son los doce mil y quinientos reales de vellón, y

que no valen más ni ha hallado la comunidad quien tanto la haya dado por ellas, y si más valen o pueden valer hace en su nombre del exceso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donación pura perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera título once Libro quinto de la Recopilación que trata de los contratos de venta trueques y de otros en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prefiere para pedir su rescisión o el suplemento a su justo valor:

Por tanto desde hoy renuncia para siempre en representación de dicha Comunidad el dominio posesión y otro cualquier derecho que la corresponde en la enunciada Casa y sus tierras, traspasándole con todas las acciones que la competen en el comprador y en quien la represente para que los posea enajene y disponga de ellas como de cosa suya adquirida con legítimo y justo título: le confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome dicha Casa y sus tierras la posesión que le toca por derecho y para que no necesita tomarla me pide que le dé copia autorizada de ésta Escritura con cual sin otro acto de aprehensión ha de ser visto haberla tomada: se obliga a nombre de la expresada comunidad a que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad posesión o disfrute de dicha Casa y sus tierras y a que no aparecerá contra ella ningún gravamen; y si le inquietare moviere o apareciere luego, que la comunidad sea requerida conforme a derecho saldrá a su defensa y seguirá el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarle y dejar al comprador y a sus herederos y sucesores en su libre y pacífica posesión; y no pudiendo conseguirlo le dará otra igual en valor sitio y comodidades o en su defecto le restituirá la cantidad que ha desembolsado las mejoras útiles precisas y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor que adquieran con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo cual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de ésta Escritura y juramento del que le posea o le represente en quien debiere su importe y le releva de otra prueba. Al cumplimiento de ésta Escritura obligó el compareciente los bienes y rentas de la citada comunidad y dio el poder necesario a los Jueces competentes para que sea compelido a su observancia por todo el rigor legal como si éste instrumento fuese sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que la recibió por tal renunciando todas las Leyes fueros y Privilegios de su favor con la que prohíbe la general en forma y especialmente la de minoridad restitución in íntegram que compete a dicha Comunidad.

Así lo otorgó y firmó siendo testigos...y en fe de ello y de que conozco al otorgante yo el
Escribano.
